



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Tierra Grata Palmas P.H.
Demandado:	Wilmar Octavio González Chica
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00360 -00
Interlocutorio:	336
Tema:	Se Declara Incompetente-Ordena Remitir

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA PALMAS P.H.**, formula demanda en contra del señor **WILMAR OCTAVIO GONZÁLEZ CHICA**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, el acuerdo **ACUERDO CSJANTA19-205** del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 7 del C. G. P. la competencia para conocer de este asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, recae en los **JUECES DE MEDELLIN**, y entre ellos, al **JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR, UBICADO EN LA COMUNA 9**; que de conformidad con el último acuerdo citado conoce dicha comuna, en tanto que en la demanda se anunció como lugar de notificación y domicilio del señor **WILMAR OCTAVIO GONZÁLEZ CHICA**, la Cra 35 N°19- 620 Apto 2716, **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA PALMAS P.H.** Medellín, Antioquia, dirección correspondiente al barrio **LA ASOMADERA I**, donde tiene competencia territorial dicho Juzgado.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el **RECHAZO** de la presente demanda, por falta de

competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envió a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA COMUNA 9.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA PALMAS P.H.**, en contra del señor **WILMAR OCTAVIO GONZÁLEZ CHICA**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los al JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB